

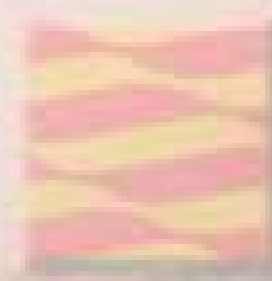
Salvatierra

S. IV, 92-4
Testament. 28

P0/48/22

Testamento otorgado por Fernando de
Aballe en Mondonedo a 27 de Noviembre
de 1477 ante Lorenzo Grebanes Notario, en
que manda el Coto de Canedo a D. Garcia Garra.
su Primo: Con dos Copias=

Legajo 2º
num. 16º



GOBIERNO
DE ARAGON

+

Salvatierra

Copia simple del Testam^{to} otorgado por
 Fernando Davalle en g. de a. al S. D. Faxia
 sam^{to} el Coto de Canedo: Tho en Canedo
 a 27 de Nov. de 1477, por ante Lorenzo
 estebanes Notario -

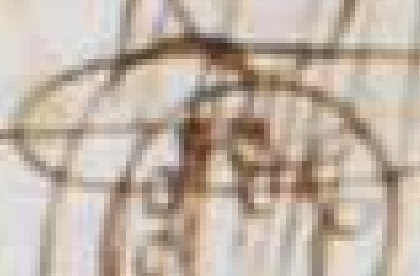
3- Dentro una Cscrip.^{ra} por donde el
 S. D. Faxia sam^{to} otorga varios bienes y
 entre ellos el dho Coto, a su herman^{ra} la S. D. the
 xera sam^{to} p.^a casarse con Lope de Hoaller

do
 ss. Leg.^o 2.^o
 N.^o 6.^o

[illegible][illegible]

謝 啟

[illegible][illegible]

[illegible]

[The manuscript page contains dense handwritten text in a cursive script, likely from a historical document or letter. The ink is dark brown on aged parchment. There are several horizontal lines drawn across the text, possibly indicating paragraph divisions or corrections. The handwriting is somewhat difficult to decipher due to its cursive nature.]

Don Juan de Borja y Borja
Don Juan de Borja y Borja
Don Juan de Borja y Borja

Don Juan

testam^{to} de Fernan^{do} de Borja

Particion

Alondarido 23 de novienbr de 1436
testamento de Fernan^{do}
cauall 1436 que fue el 2
Coto de Fernan^{do}
ano de 1436 =

lego 2.^a
1436

Handwritten text in a cursive script, likely a signature or date, located at the top right of the page.

142)

Mundo

Desdám de Fernando Davalle =
Salvatierra

Manda a Par
cia Sarm
Cede de Canedo

En el nombre de Dios, amen: año del nacimiento de nuestro s. se
su o pto. de mil e quatrocientos e setenta e siete años, veinte e siete
días, andados del mes de Novbr. Sepan quantos esta presente
esta abtornzamiento y manda vuesa en como ante las
puertas de la Iglesia de s. Viancio de Canedo, que es
enterrado de Soboro estando en el dho Lugar Juan Carrero
de Soora e thomene lugar de Soora en la dha tierra p Lorenza
Alvaros suyo ordinario en ella por el s. Garcia Sarmiento
en logo por ante el dho suyo en presencia de mi Lorenza Alvaros

Seg.
N. C.

Por Notario, e otros testigos, que encriptos pareció onde presente
Lorenza Perez, luego elector de la sobredha Iglesia
de Canedo: el luego sup al dho suyo en como el s. Fernando
Valle cura Alma Dios aya, primo del s. Garcia Sarm.
era ya parado de la vida presente para Dios
el qual se finara de una ferida que cobia junto la for-
taleza de Soboro e quel yaciendo con la dha ferida ante
de su finamento, el finara su manda e testamento, poltirme-
ra, e última voluntad, por ante testigos, de la qual man-
da al dho Lorenza Perez, fuera testigo con lo otro e encripto
e suidor della: e quel dho Fernando Davalle allende otras
muchas cosa, que en su manda e suya mandado de para
por cumplido de la dha su manda al dho Lorenza Perez
y a su hermano Lopo Davalle e a su hermano soldado Garcia
Sarm. el luego el dho Lorenza Perez por si e en nombre
del dho Lopo Davalle, el presente ante el dho suyo Alfonso
Garcia morador en e suya e de dho de And.

morador en Canedo es Juan de Ros. morador
en Plas. Los quales todos en ende en el dho Lugar eran
presentes e fueran presentes a ser facer la dhamanda
al dho fernan Daualle. E por ende yo el dho Lorenzo
Perez por cumplir el dho del dho dho que pedia, e
queria al dho Juan quanto el podia y de dio una quel
de su oficio viandos luego di su juramento en forma de uida
segundo orden del dho dho e dho testigos que ante
representaua por razon de la dha manda del dho fernan
Daualle de quelo. E dho fueran testigos: e fho el juram.
sacan dello cada uno dello los dichos e deposiciones
quello cada uno dello oprimen e nombrados fueron cer
ca de la dhamanda y quel faciendo asi fava bien
e dio justicia, o quel exortado obligado de facer esto
porque expenden el tiempo de los dias en que el dho
manda sea aborizada y parada por Notario ante dho
termino. para la tal manda. E luego el dho Juan viendo quel
dho Lorenzo Perez demandaua razon publica edho dho
luego juramente a los dchos Alonso fernan e Pedro
de Aral y Juan Dasos el qual juramento le dio en
vniendal de Cruz que ellos cada uno dello tangeron
con sus manos derechas en lugar de los s. evangelios
de Dios el qual juramento le dio en forma de uida
de dho segundo el derecho manda dar entalcas con
aquellas exortaciones que de derecho e tal caso manda dar
e ellos juraron e prometieron decir verdad cerca
de la dhamanda que ellos supieron e nombrados fueron
e dixeran amen. E luego todos ellos declararon f. vntu

Al dho juram. quello miran facer la dha al dho
fernán Daualle, e que ellos estuuiéron presentes quan
do del fhuera y que atal su albeduo el fhuera con tanta e
songo e entendim^{to} natural e quel dhuera q. ello le fhuera
testigos de como el fhuera sumanda en la manera que
se sigue. E ten primeram. que mandaua su Alma
a Dios que la compri, e redemio f. su ante
sanza f. su precioso e quando la su Alma pasare
de esta presente vida la quiere receuir para si
rogando a Madre s. Maria conda la Corte
celstial que lla quiesce en su Abogada a la
ora de la muerte e al dia de grand Juicio rogando
al su vniend f. se le quiesce perdonar todos sus pecados
amen. E ten mando el su Corp. se sepultado en s.
Lorenzo de Salbaterra si el caro lo diere o el tiempo
fuer tal quere poder facer onde para su padre
crumada. E ten mando al dha dho para
reparo della e por honrra de su sepultura e ent m^{os}
vellos e remande y marn. E ten mando que le digan
en el dia de su enterram^{to} las dhas m^{as} que pudieren.
E ten mando que le digan tres salteros con trintanas en
sant Francisco de Pontvedra por la su Alma e de
aquellos donde el tema e ouiera su bien y donde el era
obligado. E ten mando mas el su Coto de Canedo
a su primo s. Gaspar Sarm^{to} para sempre con tal
pleto y Condicion que los cinco años primeros seguen
te no vntu alzada los su cumplidos. Co

cayeron los cinco años y todo lo que por ellos dijere
de la vida por la su Alma en diez memorias y
remedio de Dios e por las Almas daquellos que
los parieron y que fueron y mas con tal condici-
on que el dho señor faga el sacramento guarde e mantien-
ga las libertades al dho Coto e a los que en el be-
bieren segund que lo tiene e mantiene su Padre
e madre, y siempre fuera de los yntermedios de
los cinco años en delante finque el dho Coto al
dho sacramento libre e equo para
siempre y que manda e mande en todo lo conten-
do en esta su manda cumplido quietos los otros qua-
lquier bienes an' muebles como rances que al por-
tencian e pertenecer diuran an' de fues como
de dho e montes e afontes roris e por siempre
do quer que fueren fallados an' por pertenencia
de su Padre como de Madre o de otra parte
qualquier que fueren que todo mandava eman-
do e da para siempre a su hermano Lopo
Daualle e fijo de Maria Alonso da Ten-
quera que los ouiere e gozare para siempre
Que le mandava los dichos bienes en forma
o forma que podria e con las deua mandar
contra Pleito e condiciou que el dho Lopo Da-
ualle casare a su hermana e Beatriz y en la
della cargo como si fuese su padre mismo e para
todo esto desp' por cumplidos dho mi manda al dho

Lopo Daualle su hermano e al dho Lorenzo Peres
clero Rector de San Vieçente de Camedo que cum-
pliere por sus bienes del dho Fernan Daualle si su-
daprós dello e de como ellos ficiere por el que an' si
iragiere Dios quere lo ficiere por ellos amen. Que
a partana e a parte todo lo que sus Parientes e
parientas con cinco sueldos de buena moneda e con
un barto de agua que non podiere. Quer mi' ganar
mas de todo lo que sus bienes an' muebles como rances
para siempre. Que lo querria e era su voluntad
e desp' quedava edio por menguar e de ningun valor to-
da ora qualquier mandas o manda e testamentos
e testamentos Cobdialle o Cobdiallos o postumero
ultima voluntad que falta el presente dia hauid
fecho o ficher asi por Notario como por testigos
que non valieren ni ficiere en juicio ni fueren
del aunque ficiere salvo esta que agora facio
por ante los testigos e obre dho e questa otorgaua e
otorgo que valere como su manda y non valere
como manda valere como testam' e non valere como tes-
tamento valere como Cobdialle e non valere
como Cobdialle vala como postumero ^{ultima} voluntad
para siempre. Que mandava q' qualquier que
contra esta su manda fuese o quier por la e faser
o parte dello querria la ira de Dios y su mal diron
falta el septimo grado. Que mas quel otorgaua e otorgo
e mandava emanando que esta su manda e podiere

anada conque onde ella fuen usada avista de Lima
de de quien mas se puer para ella mas valer en la
forma suodha en dextro quando necesario fues y los
dho testigos dixeran e declararon que el dho Fernan
Daualle mas no cauran dho que
dho hauran, e que asi lo afirmauan por lo juram. que
secho hauran, dho Lorenzo Perez. Luego puse la
mano en la Corona y fize f. las ordines qualtoma
des Pedro, fize Pablo quel dho Fernan presente
con los dho testigos a ser fize la dha manda
al dho Fernan Daualle e quera verdad segund
que ellos dixeran e declararon los testigos susos, e por
su juram. a non dyp. fecha la declaracion dho sobre
dho testigos por rason de la dha manda antel dho
Juez. Luego el dho Lorenzo Perez por si e en nomre
de dho Lopo Daualle, requirui e pidio al dho Juez
quel dho a la dha manda su abtundad ordinaria
su otorgam. e ante poner a ella su decreto quella
valere e fize en fize, e fuera del p. siempre.
Luego el dho Juez vitta la declaracion dho dicho
testigos ser verdad sin haue falta ninguna en
la dha manda, e el dho Fernan e requerim.ento
del dho Lorenzo Perez ser fize dio: dyp quedaua
edio, y otorgo a lo dho a la dha manda y las cosas en ella
continua su abtundad ordinaria e su otorgam. f.
ante puse a ella su decreto para quella valere
e fize en fize, e fuera del como abtentia y
Verdadera escusa. Dmado am el Notario

de quio escusio que la armentare en mi nota
como abtentia e Verdadera escusa e Validera
para siempre, y dize dello reslado y reslado firmados
escusados de mi nombre escuso al dho Lorenzo Perez
e Lopo Daualle en la forma suodha non mudando
la substancia de la verdad, aquellos que ellos quize
sen e menester fize para reguarda confirmacion
verdad. secho el dho abto de abtundad e manda en el
dho Lugar, año, dia mes. E dho testigos que fueron
presentes e vieron fize los dho testigos sus dichos
e declaraciones e abtundad al dho Juez dar e vieron pa
sar todos los abtos dho. Pedro de Canal Luj Dabarian
Mar Luj. y su fize Antonio morales en el dho Lugar
de Canedo, e otros = En Lorenzo Nuñez e Notario p.
jurado en terra de Sueros por lo dho y fize Sacramento
e da dita terra que todo esto que abutido he con os dho
testigos asi en hun mio notel puierte fize esta dita mania
por dar en miha puiencia fize escusio e aqui pon mi
nomre en al entestimonio de verdad que alhi e Loren
zo Nuñez e Notario = En Fernan fize y en Juan
de Cubas Vecinos e moradores en na dha de Portose
dra e siuores de la mandas delegados de los de fize en
compu dyp. e entado el obupado de Juez por Fernan
gotuarez de Seadela para Vecinos de Alcala e hona
res e siuores de las fize entado el obupado de
Santiago, por el dho señor dho Fernan de Salasora
e obupado de Granada, dho denouente y dho a. p. y noventa
y tres contados segund esta Bulla se contiene, Conociem.
que f. quanto con el dho y magnifico señor Garza

Sacramento por haver igualado y concertado con nos por
una de composicion por quanto hauido comprado esta dita
manda de Fernando Daual de fijos y es comprador en
ela con temido q. non gatar en sacar la dita manda de mano
de Notario por ante quien parou y una dobla de
ouro para la dita Ciudad. Por ende damos la dho
manda p. cumplida por via de Composicion segun dho
le. por libros e quitas de vnos que fueron e finca
ron del dho Fernan Daual, y quanto no conctaste de
la dha manda en dineros fcs contados, en nacerario o por
facimos dello venda en fe do qual vos damos la preten
te Carta firmada de nuestros nombres, fecha a cinco dias
de Janeiro ano de mill quatrocientos y noventa y tres
Juan de Iovar. Fernando fijos, Notario = En
la Ciudad de Mondoviedo a quince dias de mes
de Enero del ano de mill e quatrocientos e diez e nueve
ano, ante los ^{re.} Jueces e nobles ^{re.} Alcaldes,
cuyo es. Ando en abducencia de Relaciones preten
te esta escrittura Pedro Diaz en nombre de
Garcia Saam^{to} e suada en forma que sera
buena e verdadera como dital quier a vras, pre
sente Diego Saam^{to} q. desp. que Pedro Saam^{to}
concluyo los dho. la rescueron sin suspensio
de la conclusion, e mandaron dar traslado al dho.
Diego Sacramento para que digere e alegare de
su Justicia si quisiere con lo que digen para el auer
do re. traquen en Relaciones asi sobre la causa
principal como sobre la dha preuentuion de las
dhas escritturas, e que dara e aviertam^{te} feiran a
las personas que le ponia testimonio pundo e declarando

a ellas, e asi mismo Pedro Diaz presente
otra escrittura signada de Lorenzo Heuener, la
qual fuxo asy mismo, e los dho. mandaron lo
mandado en su otra escrif^{ta} de arriba =

Handwritten text at the top of the left page, appearing to be a list or index of names and locations, such as "San Juan de los Rios", "San Juan de los Baños", etc.

al dho. Lorenzo perez. Puerantazgo. Con lo dho.
Chera Certo erauidos della equel dho. Fernan
da Valle allende dho. muchas cosas q. sentu
manda hauna mandado a para q. Complicados
a la dha. mandada al dho. Lorenzo Perez. La su
hermano Lope davalle esaiden del dho. gauria sarm.
Luego el dho. Lorenzo Perez. su hermano
Lope da Valle esaiden del dho. gauria sarm.
Luego el dho. Lorenzo Perez. por su entrom bue
a dho. Lope da Valle e puerantazgo. Puer
Honor. Ferrero morador en Macaca Pedro
de Arrial Morador en Cancho ca. quando los
morador en Piai los quales todos tres ende enee
dho. Lugar heran presentes e fueran presentes a ver
facer cada manda a l dho. Fernan davalle
Esaiden lo dho. Lorenzo Perez. por su
el dho. dho. difunto dho. que pedia exequencia
al dho. su quanto. Esaiden y de derecho de una
quel dho. dho. dho. luego deu. Juramento
en forma de vida segun lo dho. de derecho

al dho. dho. dho. que ane. El presente aya q. Vacon
a la dha. mandada a l dho. Fernan davalle de que los
dho. dho. puerantazgo. e dho. dho. Juramento saca
de ellos e de cada uno de ellos los dho. e dho. dho.
q. ellos e cada uno de ellos topien enombrado fueron
Cerca a la dha. mandada que faren do a i farral
bien e derecho. Jurant. dho. que hera tenudo e obligado
a facer esto que expendiere. Esaiden a l dho. dho.
dho. en que derecho manda sea. Esaiden a l dho. dho.
pauada por notario antes del dho. dho. para la
manda. Luego el dho. dho. viendo que lo dho. fueno
perez demandava. racon Jurant. e derecho dho. luego
juram. al dho. dho. Ferrero e Pedro
de Arrial y Juan dho. el qual Juramento
les dio enomenal de Cruz. e que ellos cada uno
ocelloruan. feron con su mano. deuchas en lugar
a los santos Evangelios. e dho. el qual Jur
mento les dio en forma de vida de derecho. Segundo
de derecho manda da. Qual caso con aquellas
e dho. confesiones que de derecho. Et al caso
mandar e ellos juraron e prometieron

Deuotidad con la dha Manda
q' el dho suplico e nombrado fueren e discrecion
Luego todos nros declararon q' el dho suplico
q' ellos vieren facer la dha Manda a los dho suplicas
dalle equella estubieran presentes quando al
ficiera que al su albedio el dho Contador
Deseo e entendimiento natural e quel dho
q' ellos le fueren testigos de como el dho suplico
en esta manera se sigue. Ten por Mente
q' mandaua su Alma a Dios que la compra
excedimio q' su alma a tanque puto e precioso e quando
la su Alma pagara de esta guisa para la que
recorri para rogando a su Madre o a su Alma
Contra la Corte Celestial que la quisieren
de su propia a la hora de la Muerte
calda el Grand Juicio rogando a su bendito
fijo que quisiera perdonar todos sus pecados
amen. Ten Mando el su cuerpo se sepulcra
en el Conuenio de salvaderra de la dha Corte
o el tiempo fueren que se pudiere facer

Aquí el
testam^{to}

Manda
el dho de
canebo a
avut^{to}
mo el dho
D. Garcia
sarm^{to} con
de se salva
necio

onde dar su Padre e su Madre. Ten mando
que lo dho en el dho de su conuenimiento la ma Mhas
que pudieren; It. mando que lo dho en el dho de su
conuenimiento la ma Mhas que pudieren, It. en mando
q' le dho en tres saleros e los treinta años en sant
Francisco de Poncedra por su Alma a la
de Aquella donde el rema e viera su vicio. It
donde el dho sea obligado. Ten mando mas el su Corte
de su Mando a su Alma e su Alma e su Alma
para siempre con tal pleito e Condicion q' el dho
Cinco años primeros siguientes nombradas Mhas
los su cumplidores lo fuesen conueniente. It. de
lo que el dho dho se distribuire por su Alma
en obra meritorias a serm^{to} de Dios e por las
Alma da qualque lo ganaron y como fueren mas
Con tal Condicion que el dho dho sea su Mando
guarda e mantenga la Mhas a los dho Corte
e los dho en el verieren segun que lo rema
e mantenga su Padre e Madre. Ten por
fueren de los 2 de Agosto de los cinco años
en el dho e finque el dho Corte

Alto señor Juan Llamante Lude e quito
siempre quemanda Emanuel enada de conu
en quemanda Complido quedados los bienes que
quien viene an muebles como rances lucas
perenenan e perenenas deuan an de fecho
Como de derecho ementa e foras rones e romper
de quien que fueren fallados an de perenenas
deu Padre como a Madre o de otra parte
qualquier que fueren quedados mandaban e mande
e da para siempre au hermano Lopo Davalle
e fijo a Maria Alonso da Freixoera que los
obras e guras e siempre quemandava todos
Vienes en la misma via e fama que el podria
e Condecho devia mandar Contra el e
e condicion que el dho Lopo Davalle caue an
hermana Beatriz e tenga della cargo Como si
fuere su Padre mismo e para todo dho dho
por Complido era de esta m^a manda del dho
Lopo Davalle su hermano e al dho Lorenzo porer
Clergo Pedro de san Vicen^{te} de Canedo

que cumpliera por su Lienes del dho Juan Davalle
siudano dello e de Como ellos floren por el dho
traspase Dios quien lo floren por ellos Amen, e que
a partava capaxto todo lo dho su Llamante e
perenenas con anio deudos de buena Moneda e
Contra bato de agua q non podiere bauer ni ganar
mas de todos los su bienes an muebles como rances
para siempre, e questo guerra e era su voluntad
e dho que dava edio por ninguna e denningun valor
todas las qualesquiera Mandas o manda Estes
tamento e testamentos Cobdilio o Cobdili^{os}
e potueria dho voluntad q fuesen
da hama fecho ofecba an por Notario
Comos testigos que non valieren ni floren
fue en su m^a ni fuera al anque pareciere
salvo esta que agora fura por ante los testigos
obrados e que el a otorgava e otorgo que batiere
Como su Manda q non valiere Como
testamento e non valiere Como testamento
e non valiere Como manda como Cobdilio

Yala como pultumina ultima soluna, y sempre
Et quemanda q' qualquier que Contraesta de
manda fuese o quicunq' para por la desfuerza
de ella que obre la hira de Dios
y sumaldieren falta el septimo grado
Et mas q' el ouregua eorongo e mandaua e manda
q' en aduamanda se p' dize anadri e correpa
onde ella fuese herada avita de herada
e de quien mai se p'ue para ella mai valer
en la forma de dcha en dextro quando
necesario fuese Los dos uerigos d'eron la
clararon que de la d'anda de d'os fernan
Daualle mai no cavan de lo que d'os auian
e quean la f'ramaban q' lo juramento que
feco dauan el d'os Lorenzo Perez clugo
p'uo camano en du coronas lura q' las
hadenu q' el tenra de el edro de san
lablo que el eborera p'uenue con los
d'os uerigos aver facer la d'anda

de d'os fernan Daualle e que herada
Segunda que ellos d'eron e declararon los uerigos
Cuo d'os e poru juramento el non d'os fecha
la declaracion de d'os uerigos q' racion
de la d'anda manda ante el d'os lura; luego
el d'os Lorenzo Perez poru e en nombre de
d'os Lope Daualle requiri e p'ido al d'os lura
q' el d'ra a la d'anda de d'os uerigos
e su juramento e antepone a ella de d'os
quella d'ra e p'ore fce en d'os d'os
y sempre clugo el d'os lura la declara
de d'os uerigos seruidad en haer falta
ninguna en la d'anda el pedimento
e requerimento de d'os Lorenzo Perez seruido
dextro d'os queda e dio e orongo a la d'anda
manda la d'ora en ella conuonidas de
d'os uerigos e su juramento e antepone
p'uo a ella de d'os para quella d'ra
e p'ore fce en d'os d'os

Cómo abuentura Verdadera Escrita Lmando
amr El Notario de Suo cargo qta
asentare en mi nota. Como abtentia Verdadera
Escritura ealedera para siempre y deie deell
tratlado y tratlados firmados e signados dem nro
e signo al dho Lorenzo Perez e Lopo Davalle
en la forma suso dha non mudando la sustancia
de la venta de la heredad aquellos q edlos quierie
ten e menester fieren para resguarda e confirmaz
deudorecho fecho. E sobre dicho abto de abtentia
emanda en el dho lugar año dñames. E dho
testigos que fueron presentia ovieron jurar los dhos
ovieron sus dichos edeclarauones e abtentia al dho
lugar dar ovieron para todos los abtos sobre dhos
Ledro de Casal Qui da boian Maria Rodriguez
y su fmo Agutomo Morabores en el dho lugar
de sanedo e ovios. E Lorenzo Escuanes
Notario q jurado e suena de soberos o
poto senor Lanza Carmines. E dada
toma q ~~esta~~ todo esto q sobre dho he

Conos dho testigos an en hui mo note pde for
de la dha manda por otte enmina puenia pro
e deuvia e aqu por meu nome esenal en des
tim. E herdad q ual he: Lorenzo Escuanes no
sario. E ov fernan fisco Ten duande Cubas
de unari emendores ennamita de Ponvedra ese
autores de las mandas a legatos de los dñados
enon Compidas enados. E ovipado dñy por
fernand Gutierrez de cadela para de un de Alcalá
de Senares Heredo de la Sagrada enado
E ovipado de dñy por el dño de dñy
fernando de Salavera ovipado de Granada
esteal de noventa e dos años e noventa y tres
Comados segunen la Bula se contiene
Conosemos que por quanto los el dñado y magni
fco senor Lanza Carmines los baueri Igualada
de Conosados Conos porria de compoñion
por quanto haviades Comprados en adia manda
de fernando Daval de fisco. Lo compudores
ene la Comendador Panongaltas en

Sacar la aduana de Lemano de Donato
 y antequien pason por hadaba de uno pla
 cada por ende el amor la aduana y Cumplida
 por ende Comporion segun los eiey libros
 equien lo venen q fueron efirmacion a los
 Fernan Dabale por quanto no Contestate a la
 Daquantia en dineros feos contra el eno
 bor faemos della venda en fee de lo qual
 vos damos la presente Carta firmada de nos
 fecha a vno dia de Enero año de 1493 años
 Yo el Rey Fernand fero notario En
 la Ciudad de Mondoneo a quince dia de
 mes de Enero del año Mil quatrocientos
 Nueve años ante los Señores Gobernador
 en ella Des Alcaides Curio estando en la
 Orensa de Relauones por el Chanciller
 Pedro Diaz en nombre de Garua Parmentu
 en suola en forma que hora buena Verdadera
 e como de tal quera Har presente dezo sarmiento
 que No que el pleito Chua conolui e

Los dos señores la escribieron sin perjurio de la
conclusion? emandaron dar traslado á los D^{os} Diego
Carmiento para q^d oírse e alegare de su Merced
dequiere e con lo que oírse para el Acuerdo
se traiga en Delaciones así Placarra principal
como Placarra presentada en las dos Escrituras
que declara e honestamente jurare a las porciones
q^d le ponia si non hauiá jurado e declarado á
ellas e así mismo el D^o Pedro Diaz pre
sente otra escritura signada de Lorenzo Quebrado
la qual fue así mismo a los dos S^{es} mandaron
lo mandado en la otra escritura de Merced

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is written on aged, slightly discolored paper.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, continuing from the left page. The text is written on aged, slightly discolored paper.]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

En el nombre de Dios amen: año del
nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de
mil e quatrocientos e setenta e siete años, veinte
e siete dias Andados del mes de Noviembre: Sepan
quantos esta presente Carta de abtorizamiento, y
manda viexen, en como antes las Puertar de la dñe
sia de S. Vicente de Canedo, ques en terra de
Sobroso, estando en el dicho lugar Juan Carneyra
de Bouix, e Teniente logan de Tuez en la dicha tierra
por Lorenzo Estevanes, Tuez ordinario en ella por
el S. Garcia Varmento, e logo por ante el dicho
Tuez, en presencia de mi Lorenzo Estevanes, Notario,
e de los testigos y sus excoitos, parecio ende presente
Lorenzo Perez, Clerico Decano de la sobre dicha dñe
sia de Canedo, e luego dize al dicho Tuez en como el
Señor Fernando Valle, cuya Anima Dios haya, pri-
mo del S. Garcia Varmento, era ya parado desta vi-
da presente para Dios, el qual se finaria una ferida
que horriera junto la Fortaleza de Sobroso, e que ha-
ciendo con la dicha ferida, antes de su finamiento, el

Canedo . año de 1697
Lorenzo de ferriar de Valle

ficiera su Manda, e Testamento, por su ultima e ulti-
ma voluntad ante testigos, y la qual Manda dicho
Lorenzo Perez fuera testigo con los otros, e era cierto
e sabido de la, e quel dicho Fernan de Aballe, hallen
de otras muchas cosas que en su Manda havia man-
dado de faze por Complidores de la dicha su Manda al di-
cho Lorenzo Perez, y a su hermano dolo da Valle
Escudeiro del dicho Garcia Carrumiento; e luego el di-
cho Lorenzo Perez por si, y en nombre del dicho dolo
da Valle, el presento antel dicho Tuez Alfonso Te-
xero morador en Ayo, e a Pero do Areal, mora-
dor en Canedo, e a Juan do Troos, morador en Pias,
los quales todos tres en el dicho logar eran presentes,
e fueran presentes a ver facer la dicha Manda al
dicho Fernan da Valle, e por ende yo el dicho Lorenzo
Perez, por cumplir el deseo del Defunto, diyo que pe-
dia, e requeria al dicho Tuez, quanto el podia e de
derecho devia, quel de su Oficio usando, luego un
juramento en forma devida segun orden del derecho
a estos sobre dichos testigos que antel presentaba
por raxon de la dicha manda del ~~Defunto~~ dicho Fer-
nan da Valle, o que los sobre dichos fueran testigos,
e fecha el juramento sacare dello, e cada uno dello

los dichos, e deposiciones que ellos e cada uno dello
supieren, e nombrado fueren cerca de la dicha Manda,
y quel haciendolo asi, faria bien e derecho justicia, e
quel era tenuto, e obligado a facer, y esto porque
expirare el termino de los treinta dias en que el
derecho manda sea abtorizada, e pasada por Nota-
rio, e antes del dicho termino para la tal Manda, e
luego el dicho Tuez, viendo quel dicho Lorenzo Perez
demandaba raxon justicia, e derecho, dicho luego su-
ramento a los sobre dichos Alonso Texero, e Pero do
Areal y Juan Troos el qual juramento les dio
en un Senal de Cruz. **H.** que ellos e cada uno dello
tangieran con sus manos derecho en togar de los
Santos Evangelios de Dios, el qual juramento les
dio en forma devida e derecho, segun el derecho man-
da dar, e ellos juraron, e prometieron de decir verdad,
cerca de la dicha Manda que ellos supieren, e nom-
brados fueren, e ~~diyeron~~ amen: e luego todos tres Decla-
raron por bextud del dicho juramento que ellos vinan
facer la dicha Manda al dicho Fernan da Valle, e que
ellos estovieran presentes, quando antel ficiera, y que
a tal su albedrio el faria con todo su sero, e entendi-
miento Natural, e quel digiera que ellos le fueren

testigos de como el fasia su Manda en esta Manera
que se sigue: Aten primeramente que Mandava su
Alma a Dios, que la compria, e redimio por su Santa
Sangre, justo precio, e quando la su Alma partiere
desta presente vida la quisiere recebir para se, ro-
gando a su Madre Señora S. Maria, con toda la corte
Celestial quella quisiere ver su Alabada a la ora de la
muerte, e al dia del grand juicio, rogando al su bendito
fio le quisiere perdonar todos sus pecados Amen: Aten
mando el su cuerpo ser sepultado en S. Lorenzo de
Salvatierra, si el caso lo diere, o el tiempo fuere tal
que se podiere facer, onde yaze su Padre, e su Madre.
Aten mando a la dicha Iglesia para reparo della,
e por honrra de su Sepultura, Cien maravedis vellor
e se mande e no mas: Aten mando que le digeren
en el dia de su enterramiento las mas Misas que
pudieren: Aten mando que le digeren tres Salterios,
e dos treintanarios en Sant Francisco de Montevideo
por la su Alma, e en aquellos donde tenia, e ho-
viere sus bienes, y donde el era Obligado: Aten
mando mas el su Coto de Canedo a su Primo Señor
García Sarmiento para siempre con tal Pleito e con-
dicion que estos cinco años primeros siguientes
non vendades alzadas los sus cumplidos, lo

coyeren todos sus frutos, e ventos quel rindiere
elos vendan cada un año durante los cinco años, e todo
lo que por ello diere se distribuyere por la su alma
en obras meritorias a servicio de Dios, e por las Al-
mas de aquellos que los Oanaran, y cuio fueron; e
mando con tal condicion quel dicho Señor García Sar-
miento, quando, e mantenga las libertades al dicho
Coto, e a los que en el vivieren, segund quelos ti-
nían, y mantrian a su Padre e su Madre, y siempre
fuera de uso, y costumbre de los cinco años en adelante
finque el dicho Coto al dicho Señor García Sarmiento
libre, e quito para siempre, y que Mandava, y mando
que todo esto contenido en fa su Manda cumplido que
todos los Obros qualesquier bienes, así muebles, como
rayces que a el pertenecian, o pertenecieren devesen así
de fecho, como de derecho, a Montes, e a Puentes rotos
e por romper, do quier que fuesen fallados así por
parte de su Padre, como de Madre, o de Otra parte qual
quier que fuese que todos Mandava, e mando, y da para
siempre a su hermano dopo da Vale, e fijo de Maria
Alonso de Tranquera, que los hoviere, e gozare para siem-
pre, y que le mandaba los dichos bienes en la mejor
via e forma quel podia, e con derecho de su Manda
con tal Pleito, e condicion quel dicho Lorenzo de Vale,

casare à su hermana Beatriz, y tenga della cargo,
como se fuere su Padre mesmo, è para todo esto deso
por Complidones de esta M^a manda al dicho Dope da
Valle su hermano, è al dicho Lorenzo Perez, Clerigo
Prestor de Sant Vicenzo de Canedo, que cumplieren por
sus bienes vel dicho Fernan da Valle sin sudano dello
è de como ellos ficiere por el que assi traquiere, Dios
quelo ficiere por ellos amen, è que apantaba, è apaxto
todos los otros sus facientes, è facientas con cinco real
das de buena Moneda, è con un vaso de agua que non
podiere haver, ni ganax mas de todos sus bienes, asi
muebles, como Raices para siempre, è questo querria
è era su voluntad, è dize que daba è dio por ningunos
è de ningun valor todar, è qualesquier Mandas
è manda, è Testamento, è Testamentos, Cobdecillo, è Cob
decillo, è postumera ultima voluntad que farta el
presente dia havia fecho, è fechar, asi por Notario
como por testigos que no valiere, ni ficiere fe en su
cio, ni fuera del, aunque pareciere salvo esta que
hagona facia por ante los testigos sobredichos, è que
esta otorgaba, è otorgo que valiere como su man
da, y sino valiere como manda, valiere como

Testamento, è si no valiere como Testamento, valiere
como Cobdecillo, è si no valiere como Cobdecillo, vala co
mo postumera, y ultima voluntad para siempre.
Yten que Mandava que qualesquier que contra esta
su manda fuere, è quisiere pasar por la ofensa, è pa
re della que huviere la ira de Dios y su Maldición
farta el septimo Orado. Yten mas quel otorgaba,
è otorgo, è mandaba, è mandò que esta dicha su man
da se podiese añadir, è corregir onde ella fose errada
à vista de Letrado, è de quien mas copiere para
ella mas valer en la forma suro dicha en derecho
quando nescierano fuere, y los dichos testigos di
geron, y declararon que la dicha Manda vel
dicho Fernan da Valle, mas no sabian velo q
dicho havia, è que asi lo afirmaban por lo jura
mento que fecho havian, è el dicho Lorenzo Pe
rez, Clerigo puso la Mano en su Corona, y juro
por las Ordenes que tenian de S. Pedro, è de
S. Pablo, que el otorgara presente con los sobre
dichos testigos à ver faren la dicha Mandas
al dicho Fernan Davale, è quena Verdad segund
que ellos digeron, è declararon los testigos suro

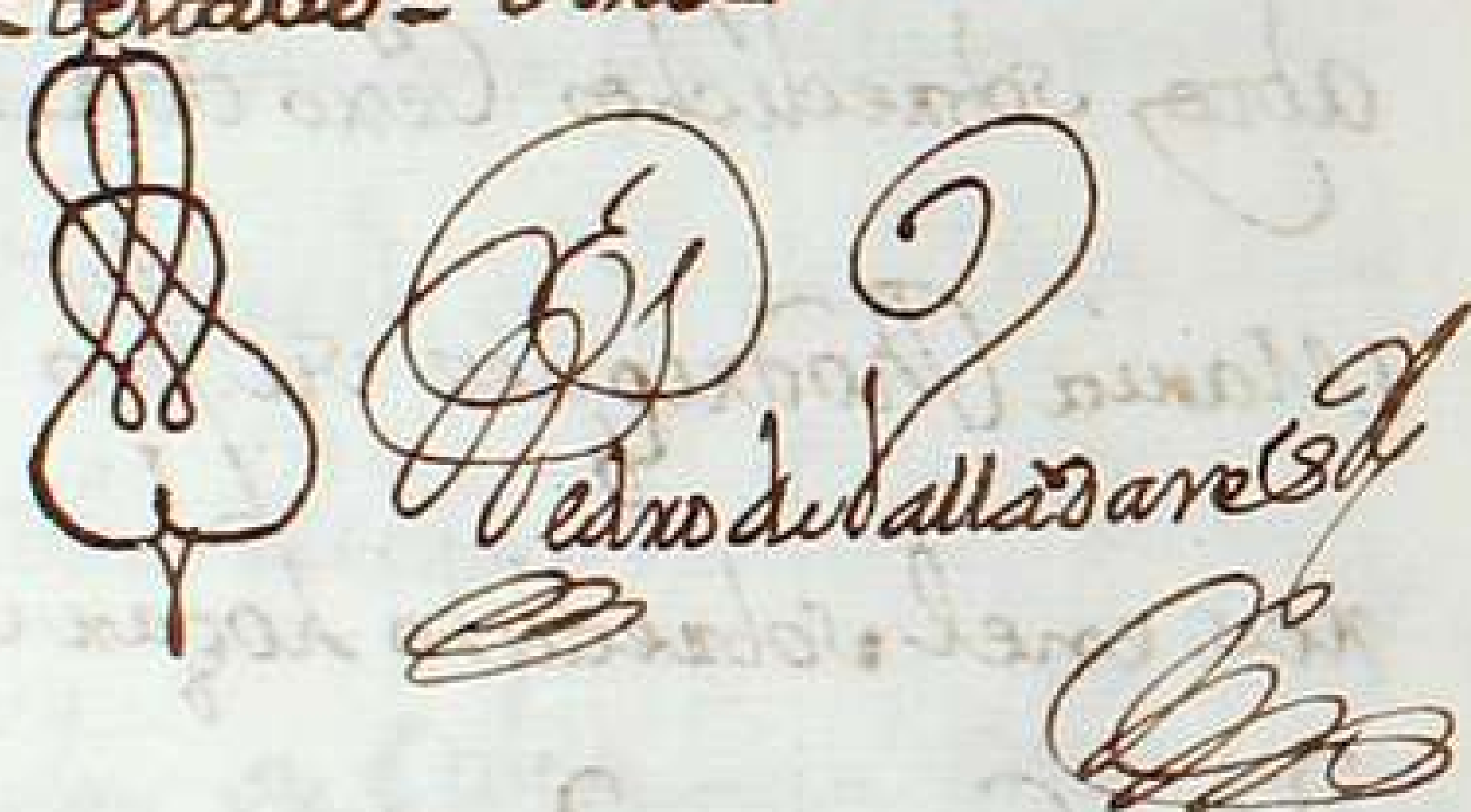
dicho, è per su juramento el non desí fecha la
 declaracion u los sobre dicho testigos, por raxon
 ala dicha manda por ante el dicho Tuez, luego el
 dicho Lorenzo Perez por sí, è en nombre del dicho
 Lopo da Vale, requirio, è pedio al dicho Tuez
 quel diere à la dicha Manda su Abtonidad or
 dinaria, y su Otorgamiento, è anteposiere à ella
 su Decreto que ella valiere, è ficiere fêe en fuicio
 è fuera del para siempre: è luego el dicho Tuez
 vista la declaracion u los testigos, sen verdad
 sin haver falta ninguna En la dicha Manda
 a el pedimiento, è requerimiento u el dicho Loren
 zo Perez, sen futo derecho, dió que dava, è
 dió, y otorgò à la sobre dicha Manda, y las co
 sas en ella contenidas su Abtonidad Ordinaria,
 è su Otorgamiento, y ante puso à ella su Decreto
 para quella valiere, è ficiere fêe en fuicio, è fuera
 del como Abtentica, è verdadera escritura, è mandò
 à m^e el Notario a uuso exento que la asentare
 en mis notas como Abtentica, è Verdadera es
 critura, è Validena para siempre y diere dello
 traslado, y traslados firmados, y signados

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100
 Deu meu nome e signo al dicho Lorenzo Perez
 e doo da Valle en la forma suso dha. non mu-
 dando la sustancia u la Verdad, aquellos que
 quisieren, e menester ficiere, para neguanda, e con-
 firmacion u Derecho. Fecho el sobredicho
 abto u abtoriedad e Manda en el sobredicho logar
 año, día, Mes sobredichos: testigos que fueron
 presentes, e viéron jurar los Sobredichos, e
 viéron sus dichos, e declaraciones, e abtoriedad
 al dicho Perez dar, e viéron para todos los
 abtos sobredichos Pero do Caval, Rui da Boza,
 Maria Rodriguez su fijo Antonio, Morado-
 nes en el sobredicho logar u Canedo, e otros =
 Deu Lorenzo Estebanes, notario publico Jurado
 en terra u Soboroso por lo Senor Canciller
 Cammientto, Senor da dita terra, que a todo esto
 que sobre dito he, con os ditos testigos que así
 en un mio note, presente fui, e ena dita Manda
 por otue en miua prezenza fice escrebir
 e aqui puse meu nome, e señal: en

Testimonio de verdad que tal he:

Lorenzo Brevariez, Escribano

Corresponde con su original que para este efecto
me fue exhibido por D. Josef Garcia Propio, Secretario
y Contador de la Casa de Armas del Sr. D. Conde de Salvatierra
a quien se lo debió de que doy fe, y a que me remito,
y en su Pedimento lo D. Pedro Valladanex S. de la Junta
a D. Oropesa, Ar. de Pro. y Comis. de la Casa,
ante el Rey nuestro Señor lo signo, y firmo en
Madrid a quince de Abril de mil setecientos e
noventa y siete = testado = derecho


Pedro de Valladanex



Quinta Imprenta

RECTORADO, OTAVO OCHO
MARAVILLA, ANO DE 1822
LETRA Y ALFABETO



Don Juan C. ...
Don Juan C. ...

Voluntad

Don Juan C. ...

Don Juan C. ...

Don Juan C. ...



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Salvatierra

Por para testar otorgado por D^o Josef Fran.
Vaxm^{to} y Velasco, Conde de Salvatierra, en Madrid
à 13. de Febrero de 1744. ante Juan Lazaro Mayoral
à favor de la Coma. S^{ra} D^{ña} Maria Leonor Dav.
la Marquesa de Lixiana.

Testament

Salvatierra

Legajo- 2^o
num. 16

Legajo- 2^o
num. 16

Estado de Salvatierra Entrevedra

Ca/on.

SI-94-22

Legajo 13

Numero. 27

Escritura de traspaso que
otorgaron D.ⁿ Diego Perez Saxmi-
ento y D.^a Theresa de Luñiga
su muger, Condes de Santa
Marta en favor de D.ⁿ Alvaro
Perez de Sotomayor de 250. mara-
vedis de juro situado en las alca-
valas dela Villa de Entrevedra

~~ff.~~

~~6.~~

~~4.~~

~~20.~~

Leg.^o 21
num. 3.^o

paso ante Alonso Sánchez
de Valladolid, escriuano publico
de dha Villa en ella à 19. de
Mayo de 1155. =



Señal de mensajero

SI-94/22

SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

In nomine Domini amen

Año do nascimiento de nues-
tro Salvador Jesucristo de mil,
è quatro cientos, è cinquenta,
è cinco años à diez è nueu
dias del mes de Mayo. Sepan
quantos este publico instru-
mento vieren que por quan-
to entre nos Don Diego P.

rex Sarmiento Conde de San-
ta Marta, Adelantado, e Justi-
cia mayor del Regno de Ga-
licia en el Consejo de nuestro
Señor el Rey, e Dueña Fe-
rera de Astuniga, Condesa
de Santa Marta, mugier del
dho Señor Conde, mi Señor, de
su licencia consentimiento
e autoridad, que para esto a
yo escuto personalmente me
dio dela una parte, e Alvaro
Perez de Sotomayor nuestro So-
brino, dela otra son rexecidos

malos daños, exos, injurias,
Ofensas, questiones, e otros es-
candalos obimos de venir a
buena paz e concordia en
cientos capitulos por nos con-
cordados firmados, e asosega-
dos contenida de los quales di-
chos capitulos, e decada uno
de ellos mandamos a los no-
tarios publicos a yuso escritos
facer cientos contractos sobre
las cosas ende asosegadas
firmadas, e concordadas, por
ende nos non constreñidos

por fuerza non atraídos nin in-
ducidos por ira _____ ni por
otra opresion alguna, mas por
nuestras propias libres, e espon-
taneas voluntades por lo tenor
del presente instrumento pro-
metemos, e otorgamos de te-
ner cumplir, e aguardar to-
das las cosas, et cada una
de ellas en los dthos capitulos
e contractos sobre ello fechos, e
encada uno de ellos contenidos,
e non venir contra ellos, nin
contra parte de ellos en juicio

ni fuera del en aquella parte,
o partes de ellos, et de cada uno
de ellos que años atañe, et per-
tenece de los cumplir, tener, e gu-
ardar segun el tenor de ellos. E
si por ventura contra ellos, o con-
tra cada uno de ellos veniere-
mos, o los contradixeremos por
nos, o por otros en nuestro
nombre en juicio, o fuera del
que por ese mesmo fecho perda-
mos la nuestra casa fuerte,
e Castillo de Covados con
sus tierras e jurisdicciones de

rechos, e pertenencias, et los
veinte et cinco mil mara-
vedis de juro de heredad situ-
ados por Salvador en la Villa
de Pontevedra en los derechos de
nuestro Señor el Rey, segun en
los Privilegios del dho Señor Rey
cerca dello avidos mas largo se
contiene, e se acrestan, e sean
del dho Alvaro Paez por juro de
heredad para siempre ferna,
et que los pueda aver, e ayda
para si sin nuestro enuango
e de cada uno de nos, et que

los pueda vender, cambian, per-
mutar, dar, e enagenar, e facer
dello, e enello toda su cumpli-
da, e libre voluntad, como de sus
cosas proprias, cerca dello qual
todo, e cada cosa, e parte dello
renunciamos, e partimos de nos,
et de nuestro favor, e ayda
las leyes, e derechos de dello malo
metus causa vi e opresione, et
qualquier dependencia, o conomi-
dad de ellas, et de cada una de
ellas, e si lo dixieremos, o alega-
remos, o otro por nos, o cada

uno de nos, que non seamos
sobre ello oidos en juicio nin
fuera del, è renunciarnos mas
las leyes è derechos que dicen
que la general renunciacion
non vale, è atoda otra excep-
cion de fecho, ò de derecho que
nunca ende digamos, ni ale-
guemos el contrario en juicio,
ni fuera del, è si lo digéremos
ò alegáremos, ò otro por nos,
que non seamos sobre ello
oidos en juicio, ni fuera del;
en testimonio dello qual otor-

gamos este publico instrumen-
to ante los notarios publicos
a quso escritos que fue fecho, è
otorgado en la Villa de Pontevedra
año, dia, è mes suso di-
chos; testigos que fueron pre-
sentes a lo que dho es Fernan
Perez de Andrade, è Jayme
de Luna, et protuvos Juez de
Pontevedra, è Juan su fijo, Alfon
Jañez, Jacob, notario de Pontevedra,
è Estevan de Montenegro,
vecinos de Pontevedra, è Juan
Garcia de Sevilla, Secretario del

Señor Arzobispo de Santiago, e
otros para ello llamados, e ro-
gados. Ego Alfonso Sanchez de
Valladolid, escrivano de Cama-
ra del Rey nuestro Señor e su
escrivano, e notario publico en
la su Corte y en todos los sus
Reynos fuy presente a todo lo
que dho es en uno con Fernan
Barquez Arcediano de Montes
notario publico por la autoridad
Apostolica y con los dhos testi-
gos, y de ruego, e otorgamiento
de los dhos Señores Conde, e

Condesa de Santa Marta, es-
te publico instrumento fice es-
cribir, y fice aqui este mio
signo en testimonio de verdad
Alfonso Sanchez.

~~E~~t ego Fernan Bar-
quez Arcediano de Montes en
la Iglesia de Tuy, notario pu-
blico por la autoridad Apostoli-
ca a todas las cosas suso di-
chas, et cada una de ellas en
uno con los dhos testigos presen-
te fuy, y este publico instru-
mento de obligacion por otorga-



Estado marqués

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

oro gani. et mandameto de los dichos Senores Conde et Condesa por otro felymente feto en uno con
dicho Alfons Sanchez de Valladolid spiano de Camara de nro Senor el Rey et su spiano et notario publi
en la su Corte et en todos los sus regnos q aqui congo signo et subspio. de m signo acostunbrado. Lo
signe. en fe et testimonio de verdat feto a Requero. i.



